

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **188** Fecha: 14/11/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00396	Verbal	MAYERLI VEGA MATUMBAJOY	Menor AARON ANDRES LOAIZA VEGA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para se subsanada	10/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00398	Verbal	JULY STEPHANIE VALENCIA GONZALEZ	MARIA ALVENIS LARRARTE BOLAÑOS	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	10/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00400	Verbal	EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ	OMAR OSBALDO ARBOLEDA PAZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 dias para se subsanada	10/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1128**

Radicación Nro. **2023-00396-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, mediante apoderado judicial Dra. Catalina Ante Vidal, y en contra de los herederos del señor ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el memorial poder Se expresa que se otorga para que se interponga “*Demanda De Declaración, Disolución De Unión Marital De Hecho Y*

Liquidación De Sociedad Patrimonial”, mientras en el encabezado de la demanda se expresa que se presenta “*Demanda Declarativa De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial*”, lo cual no es coherente, claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, además, que la disolución solo se predica y se encuentra establecida respecto de la Sociedad Patrimonial.

* En este punto, una vez aclarado lo solicitado, como quiera que en sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de la existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y en caso positivo respecto de sus extremos temporales, **se deberán corregir las pretensiones determinando con exactitud lo pretendido.**

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido dicho documento, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Tercero: Se eleva pretensión encaminada a que se Liquide la sociedad patrimonial, sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a liquidar dicha sociedad patrimonial; para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que esta última se tramita bajo los parámetros del proceso liquidatorio, y siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, **todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.**

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Cuarto: Se debe aportar el Registro Civil tanto de la demandante Mayerli Vega Matumbajoy, como del presunto compañero permanente Eleazar Loaiza Ramirez, documento que se requiere **legible, completo, actualizado, y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allegan registros de nacimiento de demandante y presunto compañero, el registro de nacimiento de este último se encuentra incompleto, le falta la parte posterior, lugar en el que regularmente se realizan anotaciones marginales, además, data del 14 de septiembre de 2022, y desde ese día hasta la fecha pueden haberse realizado anotaciones marginales; por su parte el registro de nacimiento de la demandante también se encuentra incompleto, le falta la parte posterior, lugar en el que regularmente se realizan anotaciones marginales, además, data del 09 de junio de 2022, y desde ese día hasta la fecha pueden haberse realizado anotaciones marginales.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Quinto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Eleazar Loaiza Ramírez, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Sexto: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Eleazar Loaiza Ramirez, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales*”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Séptimo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde debe ser notificada la demandante**, y en caso tal su abonado celular, **así como la dirección física completa en la cual se encuentra domiciliado el menor demandado, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial**. En el presente caso se aporta dirección de domicilio de demandante y menor demandado (Cra 39 B # 17-

30), desconociendo a que ciudad pertenece la misma, igualmente se aporta como canal digital de la demandante el correo electrónico del apoderado judicial.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. CATALINA ANTE VIDAL, abogada titulada, perteneciente a la firma de abogados Sterling & Lawyers Consulting International sas, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JULY STEPHANIE VALENCIA GONZALEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1129**

Radicación Nro. **2023-00398-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por JULY ESTEPHANIE VALENCIA GONZALEZ, mediante apoderado judicial Dr. José Alexander Meneses Gómez, y en contra de MARIA ALVENIS LARRATE BOLAÑOS y los herederos del señor HELMER VALENCIA PESCADOR, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, en el memorial poder Se expresa que se otorga para que se

interponga “proceso de declaración y disolución de unión marital de hecho por causa de muerte del causante”, mientras en el encabezado de la demanda se expresa que se presenta “*Demanda Declaratoria De Existencia Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial Por Causa De Muerte*”, lo cual no es coherente, claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, además, que la disolución solo se predica y se encuentra establecida respecto de la Sociedad Patrimonial.

* En este punto, una vez aclarado lo solicitado, como quiera que en sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de la existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y en caso positivo respecto de sus extremos temporales, **se deberán corregir las pretensiones determinando con exactitud lo pretendido, así como determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones las fechas de inicio tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido dicho documento, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Tercero: En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores María Alvenis Larrarte Bolaños y el presunto compañero permanente Helmer Valencia Pescador, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con bienes adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, su distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda a los demandados y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Cuarto: Se debe aportar el Registro Civil tanto de la demandante July Stephanie Valencia González, la demandada y presunta compañera María Alvenis Larrarte Bolaños, así como del presunto compañero permanente Helmer Valencia Pescador,

documento que se requiere **legible, completo, actualizado, y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer el parentesco, así como la ausencia, o no, de vínculo preexistente de los presuntos compañeros. En el presente caso, si bien se allega registro de nacimiento de la demandante, dicho registro de nacimiento se encuentra incompleto, le falta la parte posterior, lugar en el que regularmente se realizan anotaciones marginales, además, se encuentra desactualizado, y pueden haberse realizado anotaciones marginales.

* Igualmente se debe allegar el Registro Civil de Defunción del causante Helmer Valencia Pescador, documento que se requiere **legible, completo, y actualizado**, y que resulta idóneo para con el demostrar el fallecimiento del señor Valencia Pescador. Si bien se allega un documento con la demanda, dicho documento no es el idóneo para demostrar el fallecimiento, como quiera que no se trata de Registro Civil de Defunción sino de Certificado de defunción antecedente para el registro civil.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Quinto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Helmer Valencia Pescador, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Sexto: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Helmer Valencia Pescador, pues en caso positivo se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

*De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Séptimo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad

esté en cabeza de los presuntos excompañeros, además, para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Aclarar y precisar la medida cautelar que se solicita, ya que en el presente caso el apoderado de la parte demandante está solicitando se decrete como medida cautelar el embargo del derecho de posesión sobre un establecimiento de comercio, desconociéndose a ciencia cierta quién es su propietario y/o quien lo posee actualmente, desconociendo igualmente si lo que se pretende embargar es la posesión del establecimiento de comercio como tal, o de los bienes muebles que se encuentren en el mismo, lo cual evidentemente debe ser aclarado.

- Aportar el certificado de tradición y/o certificado de matrícula mercantil actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones**, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación física, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de notificación vía canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

Octavo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Noveno: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Decimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda

Once: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, **se debe aportar tanto la dirección física completa, como el canal digital donde debe ser notificada la demandante**, y en caso tal su abonado celular, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial. En el presente caso se aporta dirección de domicilio de la demandante que es la misma que se aporta para el apoderado judicial.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por JULY ESTEPHANIE VALENCIA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSE ALEXANDER MENESES GOMEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1130**

Radicación Nro. **2023-00400-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ, mediante apoderado judicial Dr. Angel Mario Jiménez Román, y en contra de OMAR OSBALDO AROBOLEDA PAZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Lo anterior como quiera que no se informan fechas claras y exactas respecto de inicio y terminación de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, en cuanto al inicio, se hace referencia al mes de mayo de 1999, sin determinar el día, y en cuanto al final, se hace referencia al mes de febrero de 2023, sin determinar tampoco el día exacto en que finalizó la convivencia.

Segundo: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el

Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Si bien la demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se estime el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda, la parte demandante debe corregir el escrito introductorio, limitando las pretensiones y hechos a los relacionados y encaminados a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial, ya que temas relacionados con inventario de bienes y deudas adquiridos durante la convivencia de los presuntos compañeros, distribución y adjudicación, serán temas que se tengan que ventilar y decidir en un proceso posterior, denominado Liquidación de Sociedad Patrimonial, mismo que se deberá adelantar siempre y cuando previamente se haya declarado la existencia de dicha sociedad patrimonial, pues en esta instancia tales temas lo que pueden generar es que se confunda al demandado y se dificulte la contestación de la demanda, además, que se dificulte la fijación de hechos y pretensiones del litigio al momento de adelantar la audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Tercero: Se eleva pretensión encaminada a que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin que inscriba la demanda, sin embargo, es claro que no se trata en si de una pretensión de la demanda, sino de una medida cautelar, misma que deberá solicitarse legalmente, en escrito aparte, y determinando con precisión el bien o bienes objeto de la misma.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Cuarto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, documento que se requiere **completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Si bien se allega documento con la demanda, el mismo se encuentra cercenado, pues le faltan pedazos, e incompleto, pues no posee la parte trasera del mismo, y la parte delantera está cortada, y al parecer aparece anotación al margen la cual no se puede leer con facilidad.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Quinto: Ya que se solicitarán medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultaneo

de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), para su decreto la parte solicitante debe:

- Adeguar y presentar en debida forma la solicitud de medidas cautelares, determinando con claridad el bien o bienes objeto de las mismas, el lugar en que se encuentran, así como su propietario, debe tenerse en cuenta lo que establece el Art 83 del CGP en su inciso final, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. **Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones**, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación por medio físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de notificación por medio electrónico, respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar

por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Sexto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Séptimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Octavo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección de domicilio clara y/o el canal digital donde debe ser notificado el demandado, dirección y/o canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante. Lo anterior como quiera que, respecto del demandado, se informa como dirección de domicilio la vereda Cañaveral del municipio de Morales -Cauca, sin mayores datos como nomenclaturas de su domicilio, tampoco canal digital de notificaciones, ni siquiera un abonado celular, lo cual dificultaría su notificación y podría acarrear nulidades, como quiera que se debe salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ